

IV.—Trámite de las peticiones

7.º Las peticiones de ayudas de viaje serán dirigidas a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social a través de la Sección de Protección Escolar (Eduardo Dato, número 31 y 33), e irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Memoria del viaje, en la que se especifica detalladamente el plan y desarrollo de las actividades formativas que pretendan llevarse a cabo en el viaje que se propone.

b) Relación de alumnos participantes (de quince a veinticinco), con expresión del curso de estudios y del idioma que han cursado en el Bachillerato General Superior e indicación del Profesor-director del viaje; cuando el número de alumnos sea superior a quince y procedan de dos Centros asociados para el intercambio, podrá incorporarse un Director adjunto de Sección distinta (Letras o Ciencias) del titular.

c) Clasificación legal del Centro docente que solicita las ayudas de viaje. En el caso de que sea reconocido o autorizado, informe de la Inspección Oficial de Enseñanza Media acerca del funcionamiento del Centro.

d) Solicitudes individuales de ayuda de viaje para aquellos alumnos que acrediten notable rendimiento académico y justifiquen, al propio tiempo, la insuficiencia de recursos económicos familiares.

f) Presupuesto total del viaje y crédito que se solicita de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social; éste no podrá exceder en su conjunto de 50.000 pesetas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1966.—El Comisaría general, Isidoro Martín

Sres. Jefe de la Sección de Protección Escolar, Comisarios y Delegados de Protección Escolar y Jefe del Servicio de Intercambio de Profesores y Alumnos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de marzo de 1966 por la que se aprueba la «Comisión de Prevención y Recuperación de Accidentes de Mutua Sabadellense», domiciliada en Sabadell (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por la «Comisión de Prevención y Recuperación de Accidentes de Mutua Sabadellense», domiciliada en Sabadell (Barcelona), en el sentido de que sea aprobado por este Departamento, al amparo de lo establecido en el Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la obra de grandes inválidos y huérfanos de fallecidos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del citado Decreto 792/1961 determina:

«Uno.—La Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, las Mutualidades Patronales y las Compañías de Seguros cooperarán con las Empresas para conseguir la mejor prevención técnica y médica de los accidentes y de las enfermedades profesionales. En este sentido, y sobre todo para riesgos similares, se procurará establecer acuerdos para coordinar la acción de los Servicios Médicos de Empresa, de los técnicos de Seguridad y de los psicólogos industriales de que pudieran disponer las entidades aseguradoras.

Dos.—Las Mutualidades y Compañías aseguradoras podrán constituir o adherirse a organizaciones técnicas cuyo objeto sea la prevención de los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, siempre que las mismas hayan sido aprobadas previamente para dicho fin por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Estatuto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Tres.—Las Empresas de una misma industria o con igual riesgo genérico de accidentes o enfermedad profesional podrán coordinar entre sí los medios de que dispongan a efectos del mejor resultado en la prevención técnica y médica de siniestros; que el artículo 34, número 2, del Reglamento de dicho Decreto, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, establece que «Las organizaciones técnicas autorizadas serán inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo del citado Ministerio en una sección que al efecto se crea dentro del mismo Registro»; que el artículo 116 del mismo Reglamento dispone que: «El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales creará una sección de rehabilitación para incapacitados por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, a quien compete-

rá orientar, montar y dirigir sus propios centros de recuperación, tanto en el aspecto médico como en el profesional, y coordinar esta labor con los servicios similares de la Dirección General de Sanidad del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo; Seguro Obligatorio de Enfermedad, Organización Sindical, Servicios Médicos de Empresa y Centros privados que reuniendo las adecuadas condiciones técnicas estén inscritos en el Registro del Ministerio de Trabajo. Esta coordinación llegará hasta la utilización por el Fondo de cualquiera de los servicios de rehabilitación anteriormente citados mediante los portunos conciertos o acuerdos con los mismos, pero conservando en todo caso el Fondo la inspección y vigilancia de la asistencia recibida por sus incapacitados; que el artículo siguiente, 117, establece que: «La rehabilitación de enfermos profesionales deberá llevarse a cabo, como parte complementaria de la asistencia médica simultánea a ella, en todos los casos en que sea posible compaginarla, cuando la afección padecida por el trabajador haga presumir una probable invalidez, o después de la declaración de incapacidad permanente si se estima factible la mejoría del estado residual del trabajador»; y el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, en el sentido de «que son buenos los medios que para la prestación y recuperación de accidentados posee la «Mutua Sabadellense», por lo que desde el punto de vista técnico debe resolverse favorablemente su solicitud».

Vistos el informe y preceptos legales citados y concordantes, texto refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo y Reglamento para su aplicación, de 22 de junio de 1956, y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la solicitante, a los concretos efectos de lo establecido en los preceptos legales invocados, así como su Reglamento, inscribiéndola con el número 11 en el correspondiente Registro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de marzo de 1966 por la que se aprueba el «Servicio de Prevención, Recuperación y Rehabilitación de Accidentes del Trabajo, de Mutua Metalúrgica de Seguros», domiciliada en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por el «Servicio de Prevención, Recuperación y Rehabilitación de Accidentes del Trabajo, de Mutua Metalúrgica de Seguros», domiciliada en Barcelona, en el sentido de que sea aprobado por este Departamento, al amparo de lo establecido en el Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las Enfermedades Profesionales y la Obra de Grandes Inválidos y Huérfanos de Fallecidos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del citado Decreto 792/1961 determina:

«Uno.—La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, las Mutualidades Patronales y las Compañías de Seguros cooperarán con las Empresas para conseguir la mejor prevención técnica y médica de los accidentes y de las enfermedades profesionales. En este sentido, y sobre todo para riesgos similares, se procurará establecer acuerdos para coordinar la acción de los Servicios Médicos de Empresa, de los técnicos de seguridad y de los psicólogos industriales de que pudieran disponer las Entidades aseguradoras.

Dos.—Las Mutualidades y Compañías aseguradoras podrán constituir o adherirse a organizaciones técnicas cuyo objeto sea la prevención de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, siempre que las mismas hayan sido aprobadas previamente para dicho fin por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Tres.—Las Empresas de una misma industria o con igual riesgo genérico de accidentes o enfermedad profesional podrán coordinar entre sí los medios de que dispongan a efectos del mejor resultado en la prevención técnica y médica de siniestros; que el artículo 34, número 2, del Reglamento de dicho Decreto, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, establece que «Las organizaciones técnicas autorizadas serán inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo del citado Ministerio en una sección especial que al efecto se crea dentro del mismo Registro»; que el artículo 116 del mismo Reglamento dispone que «El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales creará una sección de rehabilitación para incapacitados por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, a quien compete-
rá orientar, montar y dirigir sus propios centros de recuperación, tanto en el aspecto médico como en el profesional, y coordinar esta labor con los servicios similares de la

Dirección General de Sanidad del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, Seguro Obligatorio de Enfermedad, Organización Sindical, Servicios Médicos de Empresa y Centros privados que reuniendo las adecuadas condiciones técnicas estén inscritos en el Registro del Ministerio de Trabajo. Esta coordinación llegará hasta la utilización por el Fondo de cualquiera de los servicios de rehabilitación interiormente citados mediante los oportunos concertos o acuerdos con los mismos, pero conservando en todo caso el Fondo la inspección y vigilancia de la asistencia recibida por sus incapacitados; que el artículo siguiente, 117, establece que «La rehabilitación de enfermos profesionales deberá llevarse a cabo como parte complementaria de la asistencia médica simultánea a ella, en todos los casos en que sea posible compaginarla, cuando la afección padecida por el trabajador haga presumir una probable invalidez, o después de la declaración de incapacidad permanente si se estima factible la mejoría del estado residual del trabajador», y el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en el sentido de «que son óptimos los medios que para prevención y rehabilitación de accidentados posee la "Mutua Metalúrgica de Seguros"», por lo que desde el punto de vista técnico debe resolverse favorablemente su solicitud.»

Vistos el informe y preceptos legales citados y concordantes, texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación de 22 de junio de 1956 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la solicitante, a los concretos efectos de lo establecido en los preceptos legales invocados, así como su Reglamento, inscribiéndola con el número 10 en el correspondiente Registro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de marzo de 1966 por la que se aprueban los «Servicios de Reconocimiento, Recuperación y Previsión de Accidentes del Trabajo de Mutua Catalana de Accidentes e Incendios», con domicilio en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por los «Servicios de Reconocimiento, Recuperación y Prevención de Accidentes del Trabajo de Mutua Catalana de Accidentes e Incendios», con domicilio en Barcelona, en el sentido de que sean aprobados por este Departamento, al amparo de lo establecido en el Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la obra de grandes inválidos y huérfanos de fallecidos por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del citado Decreto 792/1961 determina:

«Uno.—La Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, las Mutualidades Patronales y las Compañías de Seguros cooperarán con las Empresas para conseguir la mejor prevención técnica y médica de los accidentes y de las enfermedades profesionales. En este sentido, y sobre todo para riesgos similares, se procurará establecer acuerdos para coordinar la acción de los Servicios Médicos de Empresa, de los técnicos de Seguridad y de los psicólogos industriales de que pudieran disponer las entidades aseguradoras

Dos.—Las Mutualidades y Compañías aseguradoras podrán constituir o adherirse a organizaciones técnicas cuyo objeto sea la prevención de los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, siempre que los mismas hayan sido aprobadas previamente para dicho fin por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Tres.—Las Empresas de una misma industria o con igual riesgo genérico de accidentes o enfermedad profesional podrán coordinar entre sí los medios de que dispongan a efectos del mejor resultado en la prevención técnica y médica de siniestros; que el artículo 34, número 2, del Reglamento de dicho Decreto, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, establece que «Las organizaciones técnicas autorizadas serán inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo del citado Ministerio en una sección especial que al efecto se crea dentro del mismo Registro»; que el artículo 116 del mismo Reglamento dispone que: El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales creará una sección de rehabilitación para incapacitados por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, a quien competará orientar, montar y dirigir sus propios Centros de recuperación, tanto en el aspecto médico como en el profesional, y coordinar esta labor con los servicios similares de la Dirección General de Sanidad del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, Organización Sindical, Ser-

vicios Médicos de Empresa y Centros privados que, reuniendo las adecuadas condiciones técnicas, estén inscritos en el Registro del Ministerio de Trabajo. Esta coordinación llegará hasta la utilización por el Fondo de cualquiera de los servicios de rehabilitación anteriormente citados mediante los oportunos concertos o acuerdos con los mismos, pero conservando en todo caso el Fondo la inspección y vigilancia de la asistencia recibida por sus incapacitados; que el artículo siguiente, 117, establece que: «La rehabilitación de enfermos profesionales deberá llevarse a cabo como parte complementaria de la asistencia médica simultánea a ella en todos los casos en que sea posible compaginarla, cuando la afección padecida por el trabajador haga presumir una probable invalidez, o después de la declaración de incapacidad permanente si se estima factible la mejoría del estado residual del trabajador», y el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en el sentido de «que son excelentes los medios que para prevención y recuperación de accidentados posee la "Mutua Catalana de Accidentes e Incendios", por lo que desde el punto de vista técnico debe resolverse favorablemente su solicitud.»

Vistos el informe y preceptos legales citados y concordantes, texto refundido de la legislación y accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación de 22 de junio de 1956 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la solicitante, a los concretos efectos de lo establecido en los preceptos legales invocados, así como su Reglamento, inscribiéndola con el número 12 en el correspondiente Registro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

ORDEN de 12 de marzo de 1966 por la que se aprueba a «La Mutua de Accidentes de Zaragoza», domiciliada en Zaragoza, la nueva redacción del artículo segundo de su Reglamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por «La Mutua de Accidentes de Zaragoza», domiciliada en Zaragoza, en el sentido de que se le apruebe la nueva redacción del artículo segundo de su Reglamento, y

Teniendo en cuenta que la nueva redacción del artículo segundo de su Reglamento, cuya aprobación solicita, fué previamente aprobada por la Junta general extraordinaria celebrada por la Sección del Seguro Colectivo de Accidentes del Trabajo el día 26 de diciembre de 1965, y tiene por finalidad el reducir exclusivamente las actividades sociales a la práctica del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, eliminándose la autorización de que en un principio gozaba el Consejo de Administración para extender el Seguro mutuo, cuando lo creyera oportuno, a las demás Ramas que abarca el campo del seguro general, y que se han observado los preceptos del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante la nueva redacción del artículo segundo de su Reglamento; debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la Entidad «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de Sanchón de la Sagrada», domiciliada en Sanchón de la Sagrada (Salamanca).

Vista la documentación remitida por la Entidad denominada «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de Sanchón de la Sagrada», con domicilio social en Sanchón de la Sagrada (Salamanca), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación, y

Habida cuenta de que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.327 en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación;